



# LAS ORDENANZAS MUNICIPALES EN SANTA CRUZ EL AÑO 1764

Todas las sociedades, desde las más primitivas hasta las más avanzadas, regulan las relaciones entre sus miembros a través de normas. Éstas generalmente suelen ser escritas, y determinan las formas de actuar y comportarse entre los conciudadanos, así podríamos enumerar como ejemplos el código de la circulación, el estatuto de los trabajadores, el código civil, etc.

Santa Cruz de la Zarza, que en el año 1.762 manifiesta carecer de ordenanzas y estar gobernada por bandos, los que no han sido muy efectivos, pues la gente constantemente los está transgrediendo. Para paliar esta situación, el 9 de enero de 1.764, los miembros de la corporación municipal de ese año, Hermengildo Morales Arévalo, Bernardo Martínez Torremocha, Manuel Martínez Hidalgo, Agustín Cano de Cordido, e Ignacio de Haro y Lodeña, deciden redactar las ordenanzas, con lo que esperan poder castigar a quien no cumpla lo que debe.

Como si de una ley actual se tratará, que ha de pasar por el parlamento y senado así ocurre con estas ordenanzas. Una vez redactadas por el ayuntamiento se pide opinión a los curas de Santiago y San Miguel, ganaderos y agricultores más importantes de Santa Cruz, por si entienden que en algo puede perjudicar los intereses de los vecinos. Al estar todos de acuerdo, se remite al Consejo de Ordenes para su aprobación.

En una carta fechada en Madrid el 22 de febrero de este mismo año, y que remite el fiscal del Consejo, declara estar conforme con todos los capítulos de las ordenanzas excepto en dos aspectos: el primero, entiende que si alguna persona viola alguno de los artículos aquí contenidos se le ha de aplicar únicamente la sanción económica prevista y no la cárcel, ésta sólo se aplicará a los reincidentes; el segundo, que hace referencia al capítulo 21, le parece desmedido que los dueños de los sembrados puedan matar las gallinas que entran en ellos.

Días más tarde, el 9 de abril, el Consejo de las Ordenes ratifica, con las correcciones del fiscal, las ordenanzas de Santa Cruz de la Zarza. El 22 de ese mismo mes, y previo pregón anunciándolo, son leídas en la plaza pública para concimiento general del vecindario y evitar así que se pueda alegar ignorancia.

El contenido de las ordenanzas<sup>1</sup> que aquí presento me parece interesantísimo, puesto que a través de él podemos ver y entender tipos y formas de vida de una población rural, muchas de las cuales han desaparecido y otras nos parecen muy lejanas en el tiempo.



Saló de Plenos del Ayuntamiento, que según documentos del archivo, consta que ya existía en la época que nos sitúa el autor.

Confío que una lectura tranquila y pausada nos permita conocer cómo era Santa Cruz y los santacruceros: los sembrados, montes, cotos y dehesas de su término; el cultivo de olivos y viñas; los trabajos de pastores, agricultores, segadores y espigadores; la conservación de los caminos, fuentes y pozos, etc. de aquel lejano siglo XVIII. Sólo entendiendo el pasado podemos respetar y mejorar el futuro.

El documento dice así:

“En la villa de Santa Cruz de la Zarza, en nueve días del mes de henero de mill setezientos sesenta y quatro años, los señores don Hermengildo Morales Arevalo y Bernardo Martinez Torremocha, alcaldes ordinarios, don Manuel Martinez Hidalgo y don Agustín Cano de Cordido, regidores por su Majestad y ambos estados de ella, juntos en su sala consistorial con asistencia del señor don Ygnacio de Haro y Lodeña, su sindico procurador general, en consecuencia de lo prevenido por el precedente acuerdo y deseando sus mercedes poner en execucion lo mandado entre dichas cosas por el señor marques de Villatorre, governador de la de Ocaña, capital de este partido, por uno de los capitulos de su sentencia dada y pronunciada en residencia con fecha de tres de abril del pasado año de setezientos sesenta y dos sobre formacion de ordenanzas para la mejor conservacion y custodia de las viñas, olivas, sembrados, dehesas, cotos y demas plantios y heredades del termino de esta dicha villa y su jurisdiccion, respecto de no tenerlas este pueblo, y por este defecto esta prevenido en anteriores residencias este tan ymportante asunto, teniendo dichos sus mercedes presentes trasumptos de ordenanzas de otros pueblos y noticias seguras de lo que sobre ellas observan en otros

concejos, como así mismo las providencias que de muchos años a esta parte se han puesto y comunicado por vandos, y atendiendo a la equidad que es devida a el comun, y que los dañadores no queden sin el correspondiente castigo a los excesos y repetidos daños y perjuzios que ocasionan y advertidos de las penas [que] puedan contenerse, de comun acuerdo pasaron sus mercedes a formalizar y estender estas ordenanzas con los capitulos, penas y apercivimientos que con distincion aqui se expresaran y son del thenor siguiente:

**[Margen izquierdo: "Capítulo 1º. Montes y plantios. Su ordenanza de montes"].** Primeramente, por lo que respecta a montes y nuevos plantios del termino de esta villa, vien enterados sus mercedes de lo dispuesto por la real ordenanza expedida por su Majestad en Buen Retiro, con fecha de siete de diziembre del año pasado de mill setezientos quarenta y ocho, reglamentos y ordenes posteriores comunicadas para su maior aumento y conserbacion (que en quadernos separados se custodian en este ayuntamiento), obedeciendo tan superiores providencias, ordenaron se observen y guarden en todo y por todo, y vajo de las penas respectivamente ympuestas en los capitulos a los dañadores que contrabiniere.

**[Margen izquierdo: "2º. Cotos. Que no entren en ellos pena por cada manada de 200 cavezas de 4 ducados y de 200 avajo en dos ducados. Y a los forasteros duplicadas penas"].**

Que ningun pastor sea osado a yntroducir el ganado de su encargo a pastar en los cotos que se hallan agregados en este termino, a la obligazion y abasto de la carniceria publica de este pueblo, así de verano como de hiver-

<sup>1</sup> Aparece entrecorillado y he respetado su grafía original.



## COLABORACIONES

nadero, y si lo contrario hicieren, siendo con manada de dozieintas cavezas ariva yncurra en la pena de quatro ducados, y si de doscientas abajo en la de dos ducados, y quatro dias de carzel siendo de dia, y si fuere de noche sean respective dichas penas dobladas, ademas de los daños que por expertos y con citazion de las partes fueren considerados. Y siendo ygual exceso cometido por forasteros se entiendan para con estos haver de ser duplicadas las dicha penas. E ygualmente se prohíve no puedan entrar a pastar en los explicados cotos cavallerias maiores, menores, reses bacunas ni de zerda, y si a esto contravinieren yncurran por cada cavalleria maior que se aprehendiere en la pena de dos reales, la de menor en un real, cada res bacuna en la de tres reales, y la de zerda en un real, siendo de dia, y si de note (sic) o causadas por vecinos de fuera parte las entradas se entiendan aver de ser duplicadas dichas penas ademas de los daños.

### [Margen izquierdo: "3º. Dehesas"]

Que todos los vecinos ganaderos, asi de lanares como de zerriles de este pueblo, les sea permitido pastar con ellos en todas las dehesas que se hallan en este termino fuera del monte enzinar, desde el dia veinte y cinco de abril en que cumplen sus anuales arriendos hasta el primero dia de septiembre de cada un año, para que en este mes puedan otoñarse sus pastos para su mejor aprovechamiento sin pena alguna, quedando zerradas desde este dia en adelante. Y los quartos de hivernadero del expresado monte todo el año, sin que en estos ni en aquellos se pueda pastar con ganados de una y otra especie en manera alguna en los tiempos que van prohibidos, y si lo contrario hicieren yncurran en la pena, siendo en las dehesas fuera de dicho monte y con manadas de quinientas cavezas, de dos ducados, y si lo fueren de quinientas abajo, en la de un ducado, y unos y otros en la quatro dias de carzel por la primera vez, por la segunda duplicada, y por la tercera haverse de proceder contra las personas y vienes de los transgresores conforme a derecho. Cuias penas se entienden siendo de dia, y si las cometieren de noche o fueren causadas las entradas por vecinos de fuera parte seran duplicadas.

Y por lo que respecta a los quartos del enunciado monte incurran en las ympuestas en dicha real ordenanza y demas posteriores providencias, subsistiendo en el estado de tallar en que estan defendidos, y unas y otras se executen ademas de los daños que causaren. Y por lo que respecta a la demas extension y terreno que dicho monte ocupa de valdio, que es de comun aprovechamiento desde primero dia de nobiembre hasta el veinte y cinco de abril de cada un año su pasto, se observe lo prevenido por reiteradas superiores providencias, quedando prohibida su entrada a dichos valdios en lo demas del año vajo la pena de ordenanza.

[Margen izquierdo: "4. Sobre pasttar en las desas durante estten zerradas, por cada cavalleria menor (sic) 2 reales, la menor 1, por

cada res bacuna 3 reales, por la de zerda 1, de dia, y de noche doble y dos dias de carzel, y a los forasteros doble pena, y a unos y otros los daños a tasacion"]

Que para que mas vien consigan dichas dehesas su aumento y conservacion de sus pastos ordenan sus mercedes que ningun vecino sea osado a yntroducir a pastar en ellas durante se hallen zerradas con cavallerias maiores y menores, reses bacunas ni de zerda, para precaver el daño que causan a los arrendadores, y si lo contrario hicieren se les ympona la pena siendo de mayor dos reales, a cada cavalleria menor un real, por cada res bacuna tres



Río Tajo, antigua presa de Villaverde que producía energía eléctrica para nuestro pueblo.

reales, y por la de zerda un real, siendo aprehendidos de dia, y si de noche, la pena doblada, y en unos y otros la pena de dos dias de carzel por lo que respecta a vezinos de este pueblo, y en los que sean de fuera parte la pena duplicada, ademas de los daños a unos y otros, los que para su satisfacion deveran ser justipreciados por expertos con ygual citacion de las partes ynteressadas.

[Margen izquierdo: "5. Que no se puedan rozar las leñas bajas de dichas desas, pena por cada carga mayor 3 reales y menor 2 reales, por cada galera 12 reales, y quatro dias de carzel de dia, de noche doble, y por estraños esto mismo"]

Atendiendo sus mercedes a la mejor conservazion y aumento de las expresadas dehesas y quartos de dentro y fuera de dicho monte enzinar, como asi mismo de los cotos carnizeros, y que con maior utilidad de este concejo a quien corresponde su propiedad pueden conseguirse los arriendos y los ganados veneficiar maiores pastos y abrigo de unas y otros, se prohíve absolutamente el que en sus respectivos terrenos que ocupan se pueda rozar en tiempo alguno del año las leñas vajas que pro-

ducen por consistir mucha parte de sus pastos en ellas y de su aprovechamiento, maiormente en tiempo de nieve, y otros de utilidad para los ganados que las pastan. Y si por vezinos, asi de este pueblo como de fuera parte, se hiciere lo contrario yncurra, siendo morador de esta villa en la pena por cada carga de maior de tres reales, por la de menor dos, y por cada galera o carro en la de doze reales, y quatro dias de carzel siendo de dia, y si de noche o por vezino de pueblo extraño se les ympona las penas duplicadas, ademas de responder a los daños que en ello se consideren por expertos.

[Margen izquierdo: "Estraccion de leña afuera parte. Capittulo 6. Pena por cada carga 2 ducados y 4 dias de carzel, y por la segunda vez doble y 4 dias de carzel, dobles penas. Leñas vajas afuera parte"]

Respecto de que la experiencia ha manifestado con frecuencia que muchos de los vecinos de este pueblo alquiriendo una o mas cavallerias menores se extrahen de la serbidumbre y cultivo de los campos, como en asistir por sus jornales a la labor de majuelos, olivas y panes a sus devidos tiempos, con menos utilidad suia y perjuizio del comun, empleandose en extraher las leñas expedidas de las cortas que con frecuencia se executan por la extension de dicho monte para el surtimiento del Real Sitio de Aranjuez al tiempo de las jornadas que a el hazen sus Magestades (que Dios guarde) llevandolas a vender a los pueblos convezinos, como tambien otras vajas de este termino, tomando por oficio esta ynjusta extraccion que cede higualmente en perjuizio de este comun, quien en diversos tiempos suele carecer de esta precisa especie, llevados los transgresores del maior ynterese que consiguen en dichos pueblos combezinos, siendo causa para ocasionar en el enunciado monte, en otras yncomodidades y de la noche algunas cortas y talas, sin poderse averiguar los autores, y de consiguiente en la primavera y verano por mantener las cavallerias muchos daños en sembrados que se hallan al paso y en las zercanias de dicho monte, acordaron sus mercedes para acudir a el remedio de unos y otros daños que con frecuencia se experimentan, que ninguna persona sea osada a extraher del referido monte ni de otra alguna parte de este termino despojo alguno de dichas cortas ni leñas vajas a pueblo extraño ni combecino vajo la pena al que contraviniere de dos ducados por cada carga y quatro dias de carzel por primera vez, por la segunda duplicada la pena, y siendo de fuera parte los que se yntrodujeren a extraer dichas leñas sin expecial privilegio que para ello tengan se les exigiran a proporcion dichas penas duplicadas.

[Margen izquierdo: "7. Taray. No pueden extraerlo los forasteros pena de 2 ducados por cada carga maior, por la menor 1 ducado, y 6 ducados por cada carro o galera"]

Atendiendo sus mercedes a que el taray que se cria en este termino y vertientes del Tajo que le vaña es util para las techumbres



## COLABORACIONES

de los edificios de este pueblo, y tambien para quemar en las necesidades que se experimentan en el quando no ay cortas en su monte enzinar, acordaron sus mercedes para precaver daños en otros plantios utiles, declarar como declaran la leña de dicho taray por el comun aprovechamiento para este dicho pueblo, de la que pueda usar sin pena alguna para los expresados fines. Pero si los de fuera parte se yntrodujeren a extraherle han de yncurrir e yncurran en la pena por cada carga de maior dos ducados, uno por la de menor, y seis por cada carro o galera, y quatro dias de carzel siendo de dia, y de noche ayan de ser dichas penas dobladas.

**[Margen izquierdo: "8. Viñas.** No se puedan pastar desde 15 de marzo por ninguna especie de ganado hasta dos dias despues de alzado el frutto, pena de tres ducados si fuere por lanar en majuelos de 5 años arriva, y lo mismo el ganado zeril, y 4 dias de carcel, y de noche doble. Ojo a este capitulo"].

Atendiendo sus mercedes a algunos desordenes que se experimentan y daños que se executan, asi por los ganados como por cavallerias en las viñas de este termino, ordenan que ninguna persona sea osada a yntroducir a pastar en ellas ganado lanar, cabrio, mular, asnal, cavallar, vacuno ni de zerda desde el dia quinze de marzo de cada un año hasta pasados dos dias despues de haver alzado el frutto de cada majuelo, y si lo contrario hicieren se les ympone de multa y pena por la primera vez que lo executaren en los majuelos que sean de cinco años arriva, siendo con ganado lanar o zeril tres ducados y quatro dias de carzel, siendo de dia, y siendo de noche la pena doblada. Y la misma pena se ympone a los que reincidieren, quedando como queda prohibida su entrada en aquellos majuelos que no lo sean de cinco años cumplidos, pero si en estos se yntrodujeren con los expresados ganados, ademas de responder a los daños que a declarazion de expertos causaren, yncurran cada que contravinieren en la pena de quatro ducados y quatro dias de carzel, siendo de dia, y si de noche, duplicada la pena. Y ademas de las expresadas, por cada res de cabrio que en dicho ganado y a el tiempo de la yntroduccion tubieren, diez y seis maravedis de dia, y siendo de noche treinta y dos maravedis, y si hubiere olivos en los explicados majuelos un real de dia y dos de noche.

Por lo que respecta a a (sic) cavallerias maiores y menores que en el expresado tiempo entraren a pastar a dichas viñas yncuran por cada maior dos reales, la de menor uno, la res bacuna en la de quatro reales, y la de zerda en la de dos reales, siendo de dia, y de noche en unas y otras, la pena doblada, y lo mismo si reincidieren, ademas de los daños y cada una de las señaladas en este capitulo por ganados, cavallerias y demas averios relacionados, siendo de forasteros duplicadas las penas.

**[Margen izquierdo: "9. Podadores.** Sarmientos, no pueden ttraerlos de viña ajena,

pena por cada carga 6 reales, y lo mismo si fueren zeporros de viñas, y si fueren verdes se procedera a lo que aya lugar, y si fueren forasteros doble pena y quatro dias de prision a unos y otros"].

Haviendose experimentado los considerables daños que se ejecutan en los expressados majuelos del termino por los podadores y vezinos de esta villa y forasteros de los zircumbezinos en la extraccion que hazen de sarmientos y zeporros, a pretesto de ser estos secos, sin espresa lizenzia y permiso de sus respectivos daños, con cuio motivo destocan zepas utiles y menoscavan otras. Para acudir a el remedio de estos daños se proibe que ningun vezino de esta villa podador, ni otro alguno, pueda traer ni extraer de viñas ajenas dichos zeporros ni sarmientos vajo las penas por cada carga que se aprendiere de unos u otros de seis reales, y si fuere de los berdes se prozedera contra sus personas y vienes al castigo que corresponde por leyes de estos reinos a los que deszepan semejantes plantios, ymoniendoles las en ellas declaradas. Y en igual conformidad se procedera contra los que fueren aprehendidos extraiendo mugrones, ademas de los daños que deveran resarcirse a la parte de cuio majuelo los tomaren, entendiendose estas penas en quanto a vecinos de este pueblo por la primera vez, y siendo causadas sus extracciones de dia, y si de noche o por forasteros han de ser duplicadas las penas, con quatro dias de carzel a cada que contraviniere a lo prevenido en este capitulo.

**[Margen izquierdo: "10. Sarmientos.** No se puedan cortar para plantar y pena de 4 maravedis y dos dias de carzel, y si fuere forastero doble pena. Y la misma pena por tallos en viñas ajenas, y si fueren de baras doble pena"].

Tambien ordenan sus mercedes que ningun vecino de esta villa ni forastero sea osado a entrar en viña ajena a tomar ni cortar sarmientos para plantar sin permiso de su dueño, y el que contraviniendo a este capitulo lo hiciere, yncurra siendo de esta vecindad en la pena de quatro maravedis por cada una, siendo de dia, y siendo de noche o reincidiendo la pena doblada y dos dias de carzel. Y si este exceso se executare por forastero se entiendan haver de yncurrir por la primera y segunda vez en las penas duplicadas, ademas de los daños. E igual pena ymonponen sus mercedes a las personas que entraren a tomar tallos de las viñas ajenas, y si lo hicieren de rebueltos, varas, o taquizos para renuevos la pena doblada.

**[Margen izquierdo: "11. Majadas en viñas.** No puedan hazerlas pena de quatro ducados siendo de 200 cavezas la manada, y de ay abajo 2 ducados y 4 dias de carzel, y por la segunda vez doble y daños. Y no puedan quemar zeporros de las viñas pena de 4 reales verdes, y secos 1 real, y 2 de carzel, y por forasteros doble"].

Que ningun pastor pueda durante el tiempo que le es permitido pastar en los majuelos de este termino hazer majadas en ellos por el perjuizio que causan, y si lo contrario hizieran yncurran siendo la manada de doscientas cavezas arriva en la pena de quatro ducados, y de doscientas avajo la de dos ducados y quatro dias de carzel por la primera bez siendo aprehendidos, y por la segunda la pena doblada, ademas de los daños que a justa tassazion de expertos se consideraren haver cometido. Hi tampoco puedan quemar zeporros verdes ni secos de dichas viñas, vajo la pena, siendo verdes de quatro rreales por cada uno, y si secos un real y dos dias de carzel, esto siendo ejecuttado por vezinos, pero si lo fuere por forastero se a de entender ser la pena doblada.



Casa de labranza



## COLABORACIONES

[Margen izquierdo: "12. Ubas. Cada razimo hasta seis a real, y de ay arriba procedera a lo que lugar aya, ademas los daños y 4 dias de carzel"].

Atendiendo sus mercedes al notable daño que se causa en el fruto de los expressados majuelos, asi por vezinos de esta villa como por los de fuera partte, ordenan que qualquiera persona que fuere aprehendida tomando razimos en majuelos ajenos, ya sea en agraz o sazonado el fructo, hasta seis, yncurra en la pena por cada uno de un real, y de ay arriba se rreserva prozeder contra sus personas y vienes, ymponiendoles las declaradas por leyes de estos reinos, ademas de los daños que se consideraren por esperttos y quatro dias de carzel.

[Margen izquierdo: "13. Parriles"]. Que todos los vezinos que tubieren majuelos y no los ayan podado ni cultivado en cinco años continuados ha de ser visto declararlos, como se declaran, por pasto comun, para que con ganados y cavallerias puedan pastarse sin yncurrir en pena alguna como esta declarado por la ley segunda titulo treinta de las capitulares de suelo de señor Santiago de cuio territorio lo es este pueblo.

[Margen izquierdo: "14. Olivares. Estos se gobierna por la ordenanza de montes y plantios"].

Que ningun pastor de qualquier calidad que sea pueda en tiempo alguno del año entrar con el ganado de su encargo, ya sea lanar u de otra expecie, en los olivares de este termino y jurisdiccion, y si lo contrario hiciere yncurra si lo executare con manada de lanar de doscientas cavezas arriba en la pena de quatro ducados, y de docientas abajo en la de dos ducados, y quatro dias de carzel siendo de dia, y si de noche o en el caso de reincidir duplicadas dichas penas, esto hallandose sin el fruto, pero si este lo estubiere pendiente, ademas de pagar los daños a las personas ynteresadas se entiendan haver de ser duplicadas las expresadas penas. Y en las mismas yncurran los que se yntrodujeren a pastar las olivas claras que se hallen fuera de pagos teniendo el fruto pendiente, pero alzado, que sea en estas y las demas que se hallen en terrenos que se siembran de trigo, zevada, zenteno u otras semillas, y las claras que se hallan entre majuelos se han de poder pastar en lo demas del año sin pena alguna. Lo que no han de poder executar en tiempo alguno en las claras que se hallen dentro de pago porque estas se han de custodiar como si fuesen olivares completos en los que va declarada la prohibicion de su entrada.

Y respecto de traer entre dichos ganados algunas cavezas de cabrio, siempre que estas se yntroduzcan en algunos olivares se ymponne la pena por cada una, siendo de dia, dos reales, y siendo de noche y reincidiendo la pena doblada, y si higuales excesos se cometieren por vecinos de fuera parte se entienda haver

de ser las penas explicadas en este capitulo dobladas, ademas de los daños.

[Margen izquierdo: "15. Olivares. No puedan andar caballerias sueltas en los olivares pena de 4 reales [frustro] maior y dos la menor [frustro] res bacuna 6 y la de zerda un real y daños, y de noche doble pena. Y siendo forasteros doble pena y daño"].

Otro si, respecto de la experiencia que se tiene de que los corderos no causan daño en los olivares alzado el fruto, permite entren con solas seis ovejas por guias, y esto sea y entienda hasta ser extremados y no despues. Higualmente se prohiva el que en dichos olivares puedan traer cavallerias sueltas vajo la pena al que lo contrario hiciere de quatro reales siendo de maior, dos reales por la menor, por cada res vacuna seis reales, y por la zerda un real y dos dias de carzel y los daños que causaren, esto siendo de dia, y si fuere de noche o reincidieren duplicadas dichas penas, las que entiendan con vecinos de esta villa, y siendo por forasteros sean dichas penas dobladas, ademas de los dichos daños.

[Margen izquierdo: "16. Que no quiten rajas raizes ni ramas de las olivas"].

Que ningun vezino sea osado a quitar rajas, raizes, ni ramas de las expressadas olivas para precaver los muchos daños que se causan en hazerlo en ellas vajo la pena por cada carga, ademas de el perjuizio que ocasionan y daño que causan, de dos ducados, y por el az o espuertta un ducado y dos dias de carzel, y siendo forastero el que cometierte estos exzessos o vezinos de este pueblo que reinzidieren sean dichas penas duplicadas, ademas de los dichos daños.

[Margen izquierdo: "17. Azeituna y uba. No se puedan cojer sin permiso de los señores xusticias pena de perdimiento el fructo y ocho dias de prision. Que no se rebusque de la huba y de la azeituna segun se ordena"].

Que ningun vezino de qualquier estado, condiccion o calidad que sea pueda pasar a cojer el fruto de azeituna sin que primero se entere el ayuntamiento de esta dicha villa de si tiene o no estado de poderse cojer. Y en esta yntelixerencia publique por bando el permiso que se diere, y lo mismo se entienda en el fructo de uba, vajo la pena al que lo contrario hiciere de perder el fructo que se le aprehendiere cojido y ocho dias de carzel. Y que ninguna persona pueda rebuscar siendo en majuelos el fruto de estos hasta que se berifique hallarse alzado de el todo de el fructo de uba de cada heredad. Y por lo que respecta al fructo de azeituna sin expresa lizenzia de dicho ayuntamiento, y quando fuere conzedida, aya de ser concurriendo sin baras ni otro ynstrumento que pueda servir de barear dichas olivas por el considerable perjuizio que se ha experimentado en ellas causado por dichos rebuscadores vajo la pena de que ademas de declararse perdido el fruto que se les encontrare se le ymponne tres dias de carzel. Y mirando sus mercedes a la utilidad de los pobres

de este pueblo y que puedan beneficiarse de la rebusca, ordenaron que ningun vezino pueda pasar a labrar dichos olivares hasta que por bando se conzeda permiso por este ayuntamiento vajo la pena al que lo contrario hiziere, siendo con yunta mayor un ducado, y si con menor medio ducado y dos dias de carzel. Y si alguna persona se apreendiere cojiendo azeituna en olivar ajeno se rreserva prozeder contra el y sus vienes criminalmente segun lo prevenido por derecho en tales cassos.

[Margen izquierdo: "18. Sembrados. No pueden pasttar los ganados pena de 4 ducados siendo de 200 cabezas, y de doscientas avajo 2 ducados y 4 dias de carzel de dia (sic) doble, y si fueren forastteros doblada pena"].

Que ningun pastor de qualquier calidad que sea pueda yntroduzir el ganado de su encargo, ya sea lanar, zerril o de otra expecie a pastar en sembrado alguno de este termino y jurisdiccion, luego que se aia sembrado, y si lo contrario yziere yncurra en la pena de quatro ducados si lo ejecutare con manada de doszientas cavezas arriba, y si de doszientas abajo, en la de dos ducados y quatro dias de carzel siendo de dia, y si de noche o rreinzidiendo en semejante yntroduzion duplicadas las penas.

[Margen izquierdo: "19. No se pueden cruzar los sembrados pena por cada persona dos [frustro] y con cavalleria 4, con la menor 3, con par de maior 8, de menor 6, con carruaje 12 reales, y dos dias de carzel. De noche doble. A los forasteros doble"].

Y si fueren causadas las entradas en dichos panes por personas de fuera partte, se entiendan haver de ser para con estas dobladas las penas, ademas de los daños que deveran justipreziarse por experttos con zitazion de las parttes ynteresadas para precaver los daños que con poco o ningun reparo se cometen en cruzar sembrados en qualquier tiempo y estado que se hallen, ordenan sus mercedes que ninguna persona de qualquier condiccion y estado que sea sea osada de aqui adelante a ejecutarlo, y si lo contrario hizieren yncurran, haziendolo con solo su persona en la pena de dos reales vellon, si con cavalleria mayor quatro reales, tres con la de menor, si fuere con par de mayor lунzidas ocho rreales, con el de menor seis reales, y con carruaje doze rreales y dos dias de carzel, ademas de los daños, y esto a de entenderse siendo de dia, y si de noche o reinzidiendo o causados estos exzessos por forasteros la pena doblada.

[Margen izquierdo: "20. Fustas. No se puede entrar en los panes a cojerlas. Penas de cavallerias en sembrados. Penas: en mayor o bacuna 6; la menor 4; la de zerda 2 y dos dias de carzel, y si fuere forastero doble pena"].

Que ninguna persona sea osada a introducirse a arrancar ni sacar de trigo ajeno ni otro algun sembrado de este termino fusta alguna sin expresa lizenzia de sus respectivos dueños, y si lo contrario hiciere yncurra en la pena de quatro rreales y dos dias de carzel



por la primera vez, por la segunda duplicada. Ni tampoco se introduzgan en pastar en los expressados sembrados con cavallerias ni reses vajo la pena de quatro reales vellon, siendo de menor, siendo de mayor o reses bacuna seis reales, y por la res de zerda dos reales y dos dias de carzel, esto siendo de dia, y si de noche o reinzidiendo, dobladas dichas penas, ademas de los daños. Y ejecuttandose estos exzessos por forasteros se entienda haver de ser en estos dichas penas dobladas, pero si se encontrare algun vezino de este pueblo u de fuera parte segando en sembrado ajeno o con miesses o berde de haverlo ejecuttado se rreserba en este caso prozeder contra su persona como mas aya lugar en derecho.

**[Margen izquierdo: "21. Arcazerer"].**

Atendiendo a los considerable daños que caussan las gallinas y otras abes que se crian por vezinos de esta villa en todos los arcazerer de dentro y de la zircunferenzia de este pueblo, ynutilizandolos, sin embargo de ser su terreno de la mejor calidad por su abono, por comerselos antes y al tiempo de nazer, ordenaron sus mercedes para acudir al remedio de estos tan frecuentes y experimentados daños que dichos vezinos para haverlas detener, sea y se entienda en zercar dos altos y sin entradas ni salidas a dichos alcazeres por michinales ni otros conductos, y cortados los remos para que al buelo no puedan salir a causar daños, y si asi no lo hizieren los dueños de los sembrados las puedan tirar, mattar y utilizarse de ellas, ademas de poder repetir los daños. Y si los dueños de dichas havas se quejaren se les aperziva como corresponde y condene a la paga de los tales daños.

**[Margen izquierdo: "22. Reses cansinas"].**

Respecto de que al paso de los merinos muchos vezinos suelen comprar reses cansinas e yncapazes de continuar su destino y otras reses sueltas de la tierra, las que queriendo mantener en sus cassas ocasionan en los herreñales y sembrados, asi de las zercanias de el pueblo como en su termino diferentes daños, para acudir al remedio de ellos ordenan sus mercedes que ningun vezino pueda mantener en sus cassas tales reses si no es que desde luego las pongan en atajos o manadas de ganado de este pueblo, y si dentro de terzerro dia no lo ejecutaren, ademas de declararlas por perdidas yncurra en la pena de quatro reales y quatro dias de carzel.

**[Margen izquierdo: "23. Segadores"].**

Considerando sus mercedes los muchos daños que causan los segadores con las cavallerias que llevan, asi en restrojos que se hallan sin sacar como en las mieses que estan sin segar, acudiendo al remedio de este daño, ordenan que ninguno pueda llevar mas que una cavalleria y que esta la tenga prezisamente atada en parte que no pueda ofender ni causar daño en el sembrado ni azejar, y si lo contrario hiziere, ademas de responder al daño que causare yncurra en la pena de quatro reales y dos dias de carzel, siendo de dia, y de noche o reinzidiendo la pena duplicada. Y en estas



*Antigua cuadra de mulas, hoy restaurada y convertida en un gran salón.*

mismas incurran todas las personas que en azejares ajenos estaque cavallerias hasta berificarse haver en el todo alzado el fruto de dichas estrañas heredades.

**[Margen izquierdo: "24. Espigadores"].**

Que ninguna persona sea osada a entrar a espigar en restrojo alguno de este termino hasta que se halle en el todo alzado el fruto de el, pena al que lo contrario hiziere, ademas de declararse por perdida la espiga yncurra en quatro dias de prision. Y que ningun labrador ni criado ni sirbiente pueda llevar ni traer en sus carruajes persona alguna de dichos espigadores, y lo contrario haziendo yncurra en la pena de quatro reales vellon y quatro dias de carzel por cada persona que a dicho fin llevare o trajere, ademas de los daños.

**[Margen izquierdo: "25. Que los benjareros que sacan sus mieses con palos u angarillas no puedan executarlo no mas de sol a sol, pena de dos ducados y daños"].**

Considerando sus mercedes los daños que se causan por algunos vecinos benjareros que acarrear las mieses con palos y angarillas saliendo y entrando a desora con el maior silencio, para acudir al remedio de dichos daños ordenan que ningun labrador benjarero ni otra alguna persona de este pueblo que no tenga carruaje pueda salir con dichos palos ni angarillas a recoger sus mieses hasta salir el sol, y tengan precisa obligazion de estar en sus respectivas heras a el tiempo del ponerse, llevando algunas zencerras pendientes a dichas angarillas o palos con que acarrear, y si lo contrario hizieren yncurran en la pena de dos ducados y quatro dias de carzel por la primera vez, y por la segunda duplicada, ademas de los daños que causare.

**[Margen izquierdo: "26. Restrojos. Que los ganados no puedan entrar en restrojo hasta pasados dos dias de haber alzado el fruto"].**

Que ningun pastor de qualquier calidad que sea pueda yntroducir el ganado que custodiare en restrojo alguno de este termino hasta pasados dos dias despues de haverse alzado el fruto, para que los pobres en este medio tiempo puedan utilizarse como tales del despojo de la espiga que pudiesen recojer para el socorro de sus necesidades, y si lo contrario hizieren, el pastor que lo executare yncurra siendo aprehendido con manada de doscientas cavezas arriva en la pena de dos ducados, y de doscientas abajo en la de un ducado, y dos dias de carzel siendo de dia, y si maliciosamente lo hiciere de noche o reincidiere o la entrada fuere causada con ganado de fuera parte ha de ser visto yncurrir en las penas duplicadas.

**[Margen izquierdo: "Siete semanas"].**

Que durante las siete semanas de restrojera declaradas por superiores providencias, desde el dia de señor San Juan hasta el de Santa Maria de agosto de cada un año, como tambien el tiempo del despojo de la pampana, no puedan entrar de los pueblos combecinos a pastar en los restrojo ni majuelos de este termino pastor alguno con ganados lanares, zerriles ni de otra especie, y si contraviniendo a dichas providencias y previniendo en este capitulo lo executaren yncurran en la multa y pena de quatro ducados, siendo con manada de doscientas cavezas arriva, y si de este numero abajo en la de dos ducados, y quatro dias de carzel siendo de dia, y si de noche las penas dobladas, ademas de poder ser lanzados de este termino y su jurisdiccion durante dichas siete semanas y despojo de pampana.



## COLABORACIONES

[Margen izquierdo:"28. Ganado a guardiania"]. Atendiendo sus mercedes al considerable perjuicio que se sigue a los vecinos ganaderos de este pueblo en yntroduzir, como yntroducen, diferentes vecinos de el ganados de fuera parte a guardiania, estrechando los pastos y privando a los ganados de esta vecindad de la utilidad de el pasto que cojen los de fuera, ordenaron dichos sus mercedes que ningun pastor ni atajero de esta dicha villa pueda yntroducir ganado alguno de los pueblos combecinos con el titulo de guardiania en este pueblo si no es el casso de que en vecinos de esta misma villa no encontre aquel competente numero de cavezas que por sus amos se les aorra, y esto se entienda solo en los sirvientes, pero no en los atajeros, y si lo contrario hicieren yncurran por cada caveza que introdujeren en la pena de dos ducados y dos dias de carzel, aviendose de poder luego que se averigue lanzarlas de este dicho termino.

[Margen izquierdo:"Lecherias"]. Atendiendo higuamente sus mercedes a los muchos daños que causan los pastores con sus ganados en toda especie de frutos, con las entradas y salidas que hazen a el tiempo de las lecherias, en las heredades que se hallan a su ymmediacion, y deseando obviar semejantes perjuizios ordenan que a su respectivo tiempo se les señale a dichos ganados veredas correspondientes a los sitios en donde las pusieren para dichas entradas y salidas, las que haian de observar respectivamente dichos pastores, y si asi no lo hicieren, ademas de ser responsables a los daños que se hallaren en las que a cada uno se le destinare yncurra cada que contravinere en la multa y pena de dos ducados y dos dias de carzel, y si reincidiere, en la pena doblada. Y si en dichas entradas y salidas fuere aprehendido con dicho ganado fuera de su destinada vereda se le exija otra higual multa y condenacion de carzel con responsabilidad de los daños que (a considerazion de expertos) causaren.

[Margen izquierdo:"30. Heras"]. Atendiendo sus mercedes a precaver los daños que se causan en las heras de pan trillar despues de preparadas en el verano a dicho fin, asi con ganados como con carruajes y caballerias, ordenaron que ninguna persona sea osada a atravesar ni traviere por eras que ya lo esten preparadas, y si lo contrario hicieren yncurran, siendo con atajo de cien cavezas arriva en la pena de dos ducados, y siendo de ciento abajo en la de un ducado, si lo executaren con carruaje de dos ruedas en la de ocho reales, con el de quatro doze reales, si con cavalleria maior dos reales, y con la de menor un real, y unos y otros en dos dias de carzel ademas de los daños.

[Margen izquierdo:"31"]. Que ningun vecino dueño de heras de este pueblo pueda admitir ni admita en ella mieses algunas de otros sin averiguar primero si tienen sembrados de ygual especie de aquella [frustró] que recibiere, y en el casso de que averigüe no tener tales sembrados tenga precisa obligacion de dar parte sin dilazion alguna a los señores justicia de este pueblo para prozeder a la aberiguacion y castigo que en tales casos y a delinquentes de esta clase corresponde, y de no hazerlo asi yncurra en la pena de encubridor, sobre cuió hecho (ademas de dever responder a los daños del delincente) en la multa y



*Patio de una de las casas más antiguas de nuestro pueblo y que hoy se encuentra en perfecto estado de conservación.*

condenazion ympuesta por las leyes de estos reinos a la calidad de tal encubridor.

[Margen izquierdo:"32"]. Que para obviar los daños que con frecuencia y mal abuso se causan durante el tiempo de las heras en dejar, como algunos dejan sueltas en ellas las cavallerias, ordenan sus mercedes que todos los vecinos y personas a cuió encargo esten las tengan atadas, y si lo contrario ejecutaren siendo aprehendidas yncurran en la pena por cada cavalleria mayor de tres reales vellon, por la de menor dos reales, la bacuna en quatro reales, y si fuere de zerda otros quatro, y dos dias de carzel a cada uno, y ademas de las dichas penas y daños a que deveran responder, si reincidieren o lo executaren de noche sea la pena duplicada.

[Margen izquierdo:"33. Huertas"]. Que ninguna persona sea osada a tomar de la huerta de ortaliza de este termino verdura alguna sin expreso consentimiento y lizencia de sus

respectivos dueños o arrendadores en quienes se hallen, y si lo contrario hicieren siendo aprehendidos yncurran en la pena de quatro reales y dos dias de carzel, siendo de dia, y si de noche, ha de ser la pena doblada, ademas de responder en una y otra a los daños.

[Margen izquierdo:"34. Cañadas"]. Que todas las personas que tubieren heredades en las cañadas de este termino, esto es en valle que haya corrientes de aguas, para obviar los daños que se experimentan de no dar corrientes a ellas, tengan precisa obligacion de limpiar las azequias de sus respectivas pertenencias para que no ynunden por esta omision que algunos padezen las heredades de los otros, lo que haian de executar cada uno en lo que le comprenda dentro de ocho dias de como para ello fuere prevenido, y de no hazerlo, ademas de dever responder por los daños que causaren yncurran en la multa de dos ducados, y siendo las heredades de vezinos de fuera parte, aya de ser de la obligacion de los arrendadores ejecutarlo a cuenta de las rentas vajo de la misma pena.

[Margen izquierdo:"35. Azafranales"]. Que ningun pastor ni otra persona alguna de este pueblo ni de fuera parte pueda yntroducir ni yntroduzca a pastar en los azafranales de este termino hasta el dia primero de mayo de cada un año ganados ni caballerias, reses vacunas ni de zerda, por el perjuicio y daño que causan a los dueños de ellos, los que solo han de poder pastar desde dicho dia hasta el ultimo de agosto, y si lo contrario hicieren yncurran, siendo con ganado lanar y manada de cien cavezas arriva en la pena de quatro ducados, de zien abajo en la de dos ducados, por cada cavalleria maior seis reales, por la de menor quatro reales, la de vacuno la pena de ocho reales, y por cada res de zerda quatro reales, y en unos y otros quatro dias de carzel siendo de dia, y si de noche y causada por personas de fuera parte se entiendan las penas y prision duplicadas.

[Margen izquierdo:"36. Esparto"]. Que ningun vecino de esta villa sea osado a coger esparto en el termino de ella desde el dia ultimo de abril hasta el dia diez y seis de agosto de cada un año por quanto lo que en este medio tiempo se coje es yerba, y de ningun provecho por no hallarse granado, y lo contrario hicieren se yncurra por cada carga que se aprehendiere en la pena de un ducado, y cada haz de persona maior en la de quatro reales, y la de menor dos reales, esto por lo que respecta a vezinos de este pueblo y forasteros que tengan comunidad, y a los que no la tengan duplicadas las penas y dos dias de carzel a cada uno.

[Margen izquierdo:"37. Sendas"]. Para precaver los muchos daños que en los alcaze-



## COLABORACIONES

res y otras heredades del termino se ocasionan con las sendas que se han hecho y hazen por personas menos reflexionadas que sin tener presentes los perjuizios que en esto causan a sus dueños respectivos las que los executan, para acudir a el remedio de estos daños ordenan sus mercedes que todos los vecinos que en dichas sus heredades tubieren sendas, que luego procuren labrarlas, y si alguna persona que ocasionare, respecto de no dever usar si no es de aquellos caminos reales destinados para las entradas de heredades segun aquellos antiguos usos y costumbres que de ymmemorial tiempo se han usado. Y por que tal vez suele ser ocasion de algunas de dichas sendas el tener dichos caminos ympracticables por aquel que fuere destinadamente para servidumbres de heredades, se previene que todos aquellos proximos ynteressados del mal camino tengan precisa obligacion de aderezarlos y ponerlos corrientes, luego que para ello sean provenidos vajo la multa de un ducado y dos dias de carzel, ademas de los daños, que en dejar de hazerlo se ocasionaren, y si fuere camino real y carreteras de unos pueblos a otros sea del cargo de este concejo su composizion, en conformidad de las reiteradas superiores providencias comunicadas a este fin.

[Margen izquierdo: "38. Daños por zercania"]. Teniendo presente sus mercedes que en los sembrados, huertas, olivares, majuelos, alamedas, cotos y dehesas de este termino, saliendo a dar buelta para su custodia los alcaldes de santa hermandad, zeladores, guardas de campo y quadrilleros nombrados por este concejo acaeze el hallar algunos daños frescamente executados sin encontrar a los autores que respectivamente los causan, y procurando aberiguar quienes y por que personas se han hecho rara, o ninguna vez se consigue la averiguacion de dichos daños porque de ordinario niegan los que lo executan y ocasionan, aunque se enquentren en las zercanias, por lo que quedan sin castigo. Para acudir al remedio y destruir la malizia con que semejantes dañadores prozeden, ordenaron sus mercedes que siempre que por qualquiera de dichos alcaldes de hermandad, zeladores, guardas y quadrilleros se encontrase algun daño recientemente executado, soliciten, con el devido cuidado averiguar por que especie de ganado, cavalleria o persona este executado y de consiguiente ynquiera en dicha cecania si ay ganado, cavalleria o persona que combenga al

rastros, huella o ynstrumento con que se haia causado, y dando parte de quien es el mas zercano se le condene a las penas ympuestas en el capitulo que corresponda de esta ordenanza por ser conforme a lo prevenido por la ley tercera titulo treinta de las capitulares de esta orden de Santiago, cuia averiguacion se entienda haverse de executar en el dia y siguiente en que fuere encontrado el expresado daño.

[Margen izquierda: "39. Desembozen los arados en sus heredades respectivas"]. Teniendo presente sus mercedes que de volver los labradores fuera de sus heredades y dentro de las ajenas ocasionan con frecuencia



Fuente de «La Virgen de la Paz».

considerables perjuizios en estas por las raizes que yntroduzen y dejan al desembozar el arado, como así mismo en poner los comederos en otras extrañas heredades, mezclando muchas veces con ellos las semillas, se previene y ordena por sus mercedes para evitar este pernicioso abuso que muchos tienen, que todos y qualesquiera de los labradores de esta villa tengan precisa obligacion de volber dentro de su[s] mismas heredades poniendo en ellas los expresados comederos en dicho tiempo de simienza, y no en las confinantes que se hallen sembradas o de barbecho, y el que lo contrario hiciere yncurra en la pena de quatro reales y dos dias de carzel por la primera vez, ademas de los daños, y por la segunda duplicada.

[Margen izquierdo: "40. Caminos"]. Que todos los vecinos que tengan heredades en este termino que no toquen a caminos que ay para sus serbidumbres no puedan cruzar para entrar en ellas por sembrado alguno,

aunque se hallen circundadas de siembras y tengan precisa obligacion de buscar y entrar por la linde mas proxima a dicho camino sin causar daño, y si lo contrario hicieren yncurran en la pena de quatro reales y quatro dias de carzel por la primera vez, y por la segunda duplicada, ademas de los daños.

[Margen izquierdo: "41. Fuentes y pozos"]. Teniendo presentes sus mercedes los perjuizios que por personas de este pueblo y de fuera parte que llevados de malicia y menos recta yntencion le ocasionan en las fuentes y pozos de este termino lodando los conductos de aquellas, dando con ello ocasion a que se revienten y desvaratando en estos los brocales y hechando en lo profundo peñas, animales muertos y otras ymmundicias que corrompen las aguas, quando no unutilizan (sic) el uso de ellos en grave perjuizo del comun y causa publica, ordenan para acudir al remedio de estos frequentes daños que ninguna persona de qualquier estado, calidad o condicion que sea no sea osada a cortar, tapar, ni talvez conducto alguno de las expresadas fuentes, como ni tampoco desazer los brocales, hechar piedras, animales muertos ni otras especies que puedan corromper las aguas en los expresados pozos, y si a alguno se aprehendiere executando qualquiera de las cosas aqui prevenidas o se averiguare haverlo hecho, yncurra en la pena de dos ducados y ocho dias de carzel si lo executare de dia, y si de noche, doblada la pena, esto por la primera vez, y por la segunda, o siendo la contravencion por persona de fuera parte han de entenderse las penas dobladas, ademas de la responsabilidad de los daños que ocasionare.

[Margen izquierdo: "42. Pilares y lavaderos"]. Noticiosos sus mercedes del desorden que se tiene en el uso de los pilares de los lavaderos de la fuente publica que se halla dentro de este pueblo por lavar ropas, verduras y otras especies de lo que siguen algunos perjuizios contra el vien publico, para obviar unos y otros y usar con la devida orden de dichos pilares ordenan sus mercedes que ninguna persona sea osada a labar ropas, verduras ni otras especies donde se coje el agua ni en el pilar destinado para beber las cavallerias que es el primero, y en el segundo solo se puedan lavar aquellas ropas comunes de los vecinos que no padezcan enfermedad contagiosas, quedando destinado el tercero y ultimo para lavar las lanas y ropas de los que padeciesen o ayan padecido enfermedad, y si lo contrario hicieren yncurran cada que lo executare en la multa y pena de un ducado, y dos dias de prision haciendolo de dia, y si de noche en la pena doblada".

**Francisco Gómez Cuenca**  
Licenciado en Geografía e Historia